

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, 08 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1719**

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA**

**DDO: COLPENSIONES Y/O**

**RAD: 2023-101**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se percata el despacho que en archivo No.11 la apoderada judicial de la parte demandante, solicita efectuar una medida de control de legalidad, por cuanto para la apoderada judicial las decisiones adoptadas en el proceso han vulnerado el derecho al debido proceso del actor.

De la revisión de lo actuado, se tiene que el día 03 de marzo de 2023 por reparto nos corresponde el estudio de la demanda interpuesta por el señor IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR SA, sin embargo una vez estudiada, el despacho se percata que la misma adolece de falencias, las cuales son fundamentales para admitir, por lo tanto, mediante auto interlocutorio No.820 del 15 de marzo de 2023, se inadmite y se concede el termino de 05 días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, con radicación No. 2023-101, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 820**

El señor **IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente al reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ** del actor, ante la entidad accionada **COLPENSIONES**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el **Art. 6 del C.P.T y S.S.**
2. Las pretensiones No.04, 05 y 06 no tienen soporte en los hechos de la demanda, ni en lo jurídico, a fin de decidir si es procedente o no el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA**, con el Régimen de Prima Media, pues no especifica los motivos por el cual el señor **IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA** ya tiene derecho a la pensión en mención, ni desde cuando se deberá ser efectiva la misma, ni bajo qué condiciones pretende que se reconozca esta, ni los fundamentos jurídicos bajo los cuales considera que es acreedor a dicho derecho en este momento, razón por la cual se deberán aclarar de manera clara y concreta y acondicionar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda en tal sentido, o de lo contrario desistir a corregir la pretensión respecto de la solicitud de pensión del actor en este momento y en este proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Si bien, la apoderada judicial remite en el término oportuno escrito de subsanación, en este no se vislumbra lo requerido por el despacho judicial, sin embargo, como la presente demanda va encaminada en declarar la ineficacia de traslado del actor del RPM al RAIS y el derecho a la Pensión de Vejez, mediante el auto interlocutorio No.1086 del 12 de abril de 2023, se decide ADMITIR la demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, solo respecto de las pretensiones concernientes a la INEFICACIA DEL TRASLADO.

Al percatarse el actor, que solo se despacharía la demanda respecto de ciertas pretensiones, tres días después de estar notificado el auto admisorio, presenta solicitud de retiro, la cual mediante auto sustanciación No.465 del 21 de abril de 2023, se dispone no aceptar el retiro de la demanda por encontrarse las entidades demandadas debidamente notificadas.

Con base en lo anterior, es oportuno indicarle a la parte que en ninguna de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, se ha incurrido en afectar sus derechos, como lo manifiesta en su escrito archivo No.11 del expediente, en el cual indica que frente a la celeridad en la notificación del auto admisorio a las demandadas, su derecho al debido proceso fue vulnerado puesto que podía presentar dentro del término de ejecutoria recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1086 de 2023 por no estar de acuerdo con la admisión parcial o retirarla por los mismos motivos.

Si bien, no se encontraba conforme con la decisión adoptada en auto interlocutorio No.1086 del 12 de abril de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, este tuvo a su disposición los medios legales para atacarla (**RECURSO DE REPOSICION**)<sup>1</sup>, mediante el

<sup>1</sup> **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se

cual se podía revocar total o parcialmente, aclar, adicionar o modificar por el mismo operador judicial lo proferido, sin embargo, fue una oportunidad que dejó fenecer.

Ahora bien, frente al trámite de notificación a las partes, la norma no estipula que la notificación deba realizarse después de la ejecutoria, por lo tanto, este despacho judicial no ha afectado con su actuar los derechos fundamentales de las partes.

Es por ello que no le asiste razón al deponente en pretender que se ejerza control de legalidad frente al auto interlocutorio No.1086 del 12 de abril de 2023, por las razones expuestas, en atención que la misma se encuentra legalmente ajustada, suficiente para no acceder a su solicitud.

Por otra parte, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Publico no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma PROCEDER SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con CC. N. 10.282.804 portador de la T.P. N. 285.297 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de la apoderada de la parte actora de realizar control de legalidad frente al auto interlocutorio No.1086 del 12 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el tramite procesal.

**TERCERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la

---

*hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**CUARTO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **PROCEDER SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con CC. N. 10.282.804 portador de la T.P. N. 285.297 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

**SEPTIMO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**OCTAVO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**NOVENO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **21 DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**DECIMO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**UNDECIMO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

*Mclh-2023-101*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de junio de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.084.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62e0eec9353de1058eac2ce03e7c311f3591ffd815322c5da45644cb9575f1a**

Documento generado en 08/06/2023 06:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 08 de junio de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1730**

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: BLANCA NUVIA LOPEZ LLANOS**  
**DDO: COLFONDOS SA**  
**RAD: 2022-533**

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que la entidad llamada en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, contestó la presente demanda y el llamamiento en garantía en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestado.

Por otra parte, se observa que obra poder que otorga el Representante Legal de Compañía de seguros Bolívar SA, el Dr. **ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, al abogado Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con C.C. 10.026.578 portador de la T.P. N121.708 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la llamada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, identificado con C.C. 10.026.578 portador de la T.P. N.121.708 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**TERCERO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **21 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**CUARTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a

través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2022-533*



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0768420850c226e3ffa9bcf4eb0282b43fea11676c232c29f2ccdad181aa0b59d**

Documento generado en 08/06/2023 06:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>